



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 823/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 298/19-2  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
JUICIO ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **823/2021-11**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el codemandado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede esta ciudad; en autos del expediente número **298/19-2** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **\*\*\*\*\***, también conocido como **\*\*\*\*\*** en contra del referido demandado, así como de la **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y;

### ANTECEDENTES:

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer la génesis de la contienda, a partir de los antecedentes del caso.

**1.- Resolución recurrida.** Inconforme con la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil, en fecha **cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno**, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, el codemandado \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto suspensivo.

**2. Presentación del recurso.** Por escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el codemandado en el juicio principal \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 298/19-2, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por \*\*\*\*\* también conocido como

---

<sup>1</sup> Plazo legal de cinco días, en cuyo computo, se excluyó el día lunes quince de noviembre por haber sido inhábil, al recorrerse el festivo del veinte del mes y año referidos, en los términos previstos por los artículos 519 y 534 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el estado.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* así como de la \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\*.

**TERCERO. Agravios.** El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja siete a la trece del toca civil en que se actúa; mismos que se tienen por reproducidos, en obvio de reiteraciones innecesarias; y

**RESULTANDOS:**

**1.-** En la fecha referida, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en el expediente de referencia, la que en sus puntos resolutivos establece:

**PRIMERO.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primer (sic) Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y, la **vía** elegida es la correcta, de conformidad con lo resuelto en los considerados I y II de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*, acreditó la acción que hizo valer, contra de \*\*\*\*\* así como del \*\*\*\*\*, quienes el primero no acreditó sus defensas y excepciones, y el segundo de ellos, no opuso defensas y excepciones ni ofreció medios de prueba.

**TERCERO.-** Ante la **ausencia de la declaración de voluntad o consentimiento** previsto por el artículo **36 fracción I del Código Civil** en vigor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para el Estado de Morelos, en la celebración del **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, y al ser un **acto jurídico simulado, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 fracción II del Código invocado, se declara la inexistencia** de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Herminio Israel Morales Castillo, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, en apariencia celebrado entre \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*, en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL** y \*\*\*\*\*, en su carácter de **ACREEDOR**, y, como consecuencia **la nulidad absoluta** de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Herminio Israel Morales Castillo, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado.

**CUARTO.-** Resulta **fundada** la impugnación por cuanto a **la legitimidad, autenticidad o exactitud** del instrumento notarial consignado en la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Herminio Israel Morales Castillo, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, que se le pretendía otorgar a la misma, donde consta el **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, celebrado por el señor \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y por la otra el señor \*\*\*\*\*, en su carácter de acreedor y, en el que entre otras cosas consta que se dejó como garantía en dación en pago el inmueble identificado como \*\*\*\*\*, en razón de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 823/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 298/19-2  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
JUICIO ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haberse acreditado que el mismo no fue consentido ni otorgado por el actor \*\*\*\*\* , también conocido como \*\*\*\*\* .

**QUINTO.-** Y, toda vez que los efectos del acto jurídico declarado nulo deben ser destruidos retroactivamente desde el momento en que fue realizado, es decir, todas las consecuencias jurídicas que se originaron a raíz del mismo, ya sea de manera directa o indirecta, en tal contexto; se deja sin efectos las consecuencias jurídicas del citado **RECONOCIMIENTO DE ADEUDO**, debiendo regresar las cosas al estado en que se encontraban antes a la fecha de la celebración del mismo.

**SEXTO.-** se **determina** la cancelación en el protocolo que estuvo a cargo del **LICENCIADO HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Notario Número Público número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, del instrumento número \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado **HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO**, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado **HERMINIO MORALES LÓPEZ**, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado.

**SEPTIMO.-** Por otra parte, se **CONDENA** al codemandado **DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, dentro del término de **CINCO DIAS**, siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, proceda hacer la **CANCELACIÓN** del gravamen número 127, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente a la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Herminio Israel Morales Castillo, Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera

Demarcación, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado; así como también la cancelación del asiento registral de la referida escritura, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a las reglas de ejecución forzosa, conforme a lo dispuesto en los numerales **689 , 690, 691, 692, 693, 694 y 698** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** Respecto a su pretensión marcada como inciso **E)**, consistente en la **INDEMINIZACIÓN POR REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a cargo del codemandado **\*\*\*\*\***, al no encontrarse acreditado con medio de convicción la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del actor por la falta de cumplimiento de una obligación, ni alguna privación de cualquier ganancia lícita, que debiera de haberse obtenido en el cumplimiento de la obligación, de conformidad con artículo **1514**, del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, por consiguiente se **declara improcedente** dicha prestación.

**NOVENO.-** Por otra parte, y al advertirse que el codemandado **\*\*\*\*\***, se condujo con temeridad y mala fe en el presente asunto, se le condena al **pago de los gastos y costas** originados en la presente instancia; previa liquidación que la parte actora realice una vez que la presente resolución cause ejecutoria, esto atento a lo dispuesto en los artículos **158, 164, 226, 689, 690, 691, 692, 693, 694 y 697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**DECIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

**2.-** Inconforme con la resolución indicada, el codemandado **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación, el que como se ha puntualizado en líneas que anteceden, fue admitido por el Juez Ad Quo en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 823/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 298/19-2  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
JUICIO ORDINARIO CIVIL

el efecto SUSPENSIVO, en términos de lo dispuesto por el artículo 544 fracción III<sup>2</sup> del Código Procesal Civil; remitiendo las constancias del juicio, radicado bajo el número 298/19-2; y, substanciado en términos de Ley, quedaron en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

### CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 18, 23 y 29 del Código Procesal Civil en vigor; en relación con los diversos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los ordinales

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo.** La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

- I.- Sólo cuando la Ley de una manera expresa lo ordene;
- II.- Respecto de sentencias que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, y demás cuestiones de familia o estado civil de las personas, salvo disposición en contrario;
- III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,
- IV.- Con relación a autos que paraliquen o pongan fin al juicio, por imposibilitar su continuación.

En estos casos se suspenderá la ejecución de la sentencia o del auto apelado, hasta que recaiga fallo del superior, y mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio. Ello no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente a depósito, ni las cuentas, gastos y administración y tampoco las medidas de aseguramiento provisional

14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II. Legitimación.** El recurso de apelación en estudio, fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra ejercido por el codemandado \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531<sup>3</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**III. Oportunidad.** EL recurso de apelación materia de Alzada, se advierte interpuesto por el codemandado \*\*\*\*\*, de forma idónea como se desprende de los autos de origen, quien presentara su escrito recursal, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; siendo propicio en términos de lo que dispone la Ley adjetiva de la

---

<sup>3</sup> **Artículo 524.- Personas facultadas para interponer los recursos.** Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

**Artículo 531.- Quiénes pueden apelar.** El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 823/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 298/19-2  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
JUICIO ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materia, en su ordinal 532, fracción I<sup>4</sup>; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el antedicho artículo 534 fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable; dado que, el fallo recurrido fue notificado al codemandado \*\*\*\*\* con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cinco días concedidos para interponer el recurso de apelación transcurrió del diez, al diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, tal como lo hiciera constar la Secretaria de Acuerdos adscrita al juzgado de origen; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y oportuno.

**IV. Recurso.-** Atendiendo a la naturaleza procesal del recurso de apelación, se advierte que se constituye en un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; en el caso, empleado en contra de la resolución definitiva ya identificada, la cual fue dictada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta

<sup>4</sup> **Artículo 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I** Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...

<sup>5</sup> Termino del que se excluyó el día lunes quince de noviembre del dos mil veintiuno, por haber sido inhábil.

Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Asimismo, este Órgano Colegiado, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante y, sin que ello implique la falta de pronunciamiento de esta autoridad en relación a los mismos.

**V.- Estudio de los agravios.** En el presente Considerando, se procede al estudio de los motivos de inconformidad en el orden que fueron planteados, así como por la uniformidad y coincidencia de sus argumentos.

**Agravios primero y tercero.** Agravios que por su contenido, conviene examinar de forma conjunta, al localizarse de manera semejante que, le causa perjuicio a su redactor, la totalidad de la sentencia de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, en sus considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto; y, resolutive primero al noveno; con la que se puso fin al juicio ordinario civil sobre declaración judicial de inexistencia del acto jurídico denominado reconocimiento de adeudo, contenido en la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, ante el aspirante a notario HERMINIO



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 823/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 298/19-2  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
JUICIO ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ISRAEL MORALES CASTILLO, quien actuó en el protocolo del notario HERMINIO MORALES LÓPEZ, al dolerse dicho inconforme, de su falta de congruencia y exhaustividad, así como de que adolece de claridad, precisión y congruencia con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas por las partes, en contravención de lo dispuesto por el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, al no tomarse en consideración sus defensas y excepciones, e incluso las interpuestas por los diversos codemandados.

Agravios expuestos que en concepto de este Tribunal Colegiado, resultan **insuficientes**, por las razones que a continuación se expondrán:

La insuficiencia señalada, radica en que los argumentos que componen tales disensos, adolecen de los requisitos previstos por el ordinal 537<sup>6</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado; es decir, que si bien señala el inconforme que le agravia lo

<sup>6</sup> **Artículo 537.-** De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

decidido por el Ad Quo en todos los Considerandos y, los resolutivos primero al noveno, de forma general; y si bien se duele de que no considera el Natural que es legítimo su derecho a reclamar el bien inmueble materia de la dación en pago, por haberse pactado así en la escritura pública materia de la sentencia que es objeto del presente recurso, no se advierte la cita de las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma y aquejan; no obstante que la propia Ley, le impone la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, así como la de identificar las consideraciones y planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso; para lo cual se precisa, que debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa.

Por tanto, al considerar que tales argumentos no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, los agravios en tratamiento se declaran insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar hasta este momento, la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso; y el hecho de que se duela el inconforme de la totalidad



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de lo sentenciado, deviene insuficiente para que este Tribunal, atienda tales disensos.

**Agravio segundo y cuarto.-** En cuanto a lo argumentado en los motivos de inconformidad señalados, los que resulta conveniente examinar de forma conjunta por su estrecha relación y de los que se advierte que ha dirigido el inconforme de forma similar y consonante a un contexto relacionado con las nociones de inexistencia, nulidad y prescripción, respecto de la escritura pública número \*\*\*\*\* como parte fundamental de la Litis; los cuales se analizan al tenor siguiente:

Se duele el redactor de los disensos en tratamiento, que le causa perjuicio que el Juzgador Noveno en materia familiar del Primer Distrito Judicial, haya emitido su resolución sin considerar lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Sustantiva Civil; sin percibir además, que al momento en que el actor presento su demanda inicial ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal, carecía ya del derecho de reclamar su pretensión, por haber precluido el mismo, al haberlo ejercitado hasta el doce de julio del año dos mil diecinueve, considerando la supuesta fecha del dos de abril del año en cita, como la data en la que presumiblemente se enteró del gravamen

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asentado en el folio real 167,474 con lo que reclama, que ya habría transcurrido el término previsto por el señalado ordinal 54 de la Ley Sustantiva Civil; y por tanto que, ya habrían transcurrido los sesenta días, contados a partir de que el actor tuvo conocimiento del acto jurídico reclamado y por ello que, ya no se encontraba en la posibilidad de hacer valer la nulidad de la escritura materia de la contienda, al haber fenecido el plazo señalado a partir de que el actor, tuvo conocimiento del acto jurídico que desconoce.

Situación que aduce el inconforme, fue totalmente omitida por el Juez Primario, al no valorar de fondo, todas y cada una de las actuaciones procesales en el juicio ordinario civil de origen 298/2019.

Aunado a que en su concepto, resultaba falso que su contrario no haya celebrado contrato alguno con el apelante, reiterando en ambos agravios, que dejó de considerarse que la parte actora manifestó que fue hasta el mes de abril del año dos mil diecinueve, en la que se enteró del gravamen asentado en el folio real número 167474<sup>7</sup>; cuando ya contaba con tal conocimiento incluso, desde que se asentó el mismo, es decir, desde el diecisiete de octubre del año dos

---

<sup>7</sup> Folio otorgado al inmueble materia de la Litis, por el gravamen derivado de la escritura materia del litigio, identificada con el número 18,984, consultable a fojas 44 (cuarenta y cuatro) del primer tomo del expediente original.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil dieciséis, al derivar de la celebración del reconocimiento de adeudo en fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, con la consabida consecuencia jurídica que trajeron consigo, las cláusulas pactadas en la escritura materia de la nulidad, identificada con el número \*\*\*\*\* las cuales, transcribió el inconforme con puntualidad, mismas que pueden tenerse en el presente apartado como reproducidas, incluso localizándose en los autos de origen en los folios 41 (cuarenta y uno) a la 42 (cuarenta y dos); así como 234 (doscientos treinta y cuatro) a 235 (doscientos treinta y cinco) del primer tomo del juicio original; al formar parte de la escritura materia de la Litis.

En el contexto acotado, este Tribunal estima que lo aducido por el inconforme en los disensos que se atienden, deviene parcialmente **fundado**, acorde a las aristas que enseguida se exponen:

El doliente demandado, reclama la falta de estudio o aplicación del ordinal 54 del Código Civil en vigor para el Estado; al sostener que dicho precepto no trascendió al sentido de la resolución impugnada; es decir, que aun cuando el Juez de Grado, señaló que dicho demandado, hoy recurrente \*\*\*\*\*, hiciera valer como excepción, la prescripción de la

pretensión de nulidad, trayendo a cita textual incluso dicha norma y confrontándola con la diversa definida por el ordinal 1576 del mismo orden sustantivo, declara como improcedente la excepción de mérito, considerando tal pronunciamiento, lesivo de su interés.

Argumento que conduce a este Tribunal al examen de lo decidido por el Juez de Primer Grado en tal contexto, advirtiendo con dicho reclamo, la consideración parcial de lo fundado del agravio en tratamiento; y, sin que implique una suplencia de queja en beneficio del recurrente de forma absoluta, al tratarse el presente asunto, como los de estricto derecho; y sin embargo, este Órgano Colegiado, a partir de la premisa alegada por el demandado, respecto de la excepción de prescripción interpuesta desde el momento en que acude ante el órgano jurisdiccional en los términos previstos por los ordinales 252 y 253<sup>8</sup> en relación con el 255<sup>9</sup> del

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 252.- Excepción.** El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 253.- Defensas o contrapretensiones.** Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 255.- Denominación de contrapretensiones.** La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal





## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Código Procesal Civil en vigor; sin embargo, se advierte por igual que el Ad Quo, desestima la excepción señalada no obstante que admite que la pretensión de nulidad fundada en incapacidad, dolo, error, o inobservancia de la forma, prescribe en dos años; y que, en caso de conocerse tales vicios antes de ese periodo de tiempo, la misma prescribe a los sesenta días contados desde que se tuvo conocimiento y que cuando se pretenda la nulidad de un acto jurídico en el que se invoque como vicio la violencia, la misma prescribe a los seis meses.

En tal contexto, se analiza la consideración del Juez de los autos, respecto de la simulación absoluta, la que adujo, trae como consecuencia la inexistencia del acto y por ende no surtirán sus efectos legales, ya que la misma no se extingue ni por prescripción ni por confirmación del acto y, que una vez acreditada la misma, deberá restituirse el bien o el derecho a quien le pertenezca y, que, en caso de que, dicho bien o derecho haya pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, el mismo no podrá reincorporarse.

---

de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

Pese a lo anterior, se aprecia que al mismo tiempo, el Juzgador Natural adujo que al caso particular, no le era aplicable el dispositivo **54** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, porque la acción principal radicaba en la declaración de inexistencia del acto jurídico dada la ausencia de uno de los elementos esenciales o de existencia del acto jurídico, que era la manifestación de la voluntad y consentimiento de la parte actora para consentir el acto jurídico reclamado y, como consecuencia de ello, la nulidad absoluta; sin embargo, no puede dejar de observarse que si bien se reclamó de parte de actor al demandado recurrente la inexistencia del acto jurídico, también le demandó la nulidad del mismo, y por tanto, sí debía considerarse el aludido ordinal 54 del Código Sustantivo Civil vigente en esta Entidad Federativa. Precepto que por su relevancia para la atención de los disensos que se examinan, se estima pertinente su cita literal, en la forma siguiente:

**"ARTICULO 54.- PLAZO PARA LA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION DE NULIDAD.** La pretensión de nulidad fundada en incapacidad, dolo, error o inobservancia de la forma, prescribe en el lapso de dos años, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la pretensión de nulidad prescribe a los sesenta días contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios. Se exceptúa de lo dispuesto por este artículo, el caso relativo a la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

nulidad de los testamentos, los cuales se sujetarán a los plazos de prescripción establecidos por este Código. La pretensión para pedir la nulidad de un acto jurídico hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio de la voluntad.”

Precepto que ciertamente, desestimo el Ad Quo, como lo reclama el recurrente, al decidir en su sentencia que el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter, al incumplir los requisitos que determinan su existencia; además de que, la doctrina, la ley y la jurisprudencia refieren que, es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, que deriva en la inexistencia; lo que condujo a dicho Juzgador a precisar que, la nulidad no se extingue y menos puede desaparecer por prescripción, por lo que, puede ser invocada en todo tiempo, en razón de que el acto jurídico afectado de nulidad no puede producir sus consecuencias; por lo que concluyó que se encuentra plenamente justificado que se impida, a través de la disposición legal prevista en el reclamado artículo **54** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que la nulidad absoluta pueda valer o desaparezca por prescripción, pues del acto afectado con ese tipo de nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

protegerse; por lo que en su concepto no era válido ampararse en plazos de prescripción para hacer prevalecer un acto inexistente, toda vez que, este no debía producir efectos jurídicos, conduciendo a declarar la excepción de mérito como improcedente.

Conforme al criterio señalado, se advierte que lo declarado por el Juez de los autos, a la luz de lo reclamado por el apelante, debe considerarse como imperfecto, pues en concepto de este Tribunal, se sustituyó a las partes. Al pasar por alto, que no solo se le demanda al apelante, la inexistencia del acto jurídico, sino además la nulidad absoluta de la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Aspirante a Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación, Licenciado Herminio Israel Morales Castillo, quien actuó en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno del Tercer Distrito Judicial del Estado, que contiene el reconocimiento de adeudo, aparentemente celebrado entre el actor \*\*\*\*\*, o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

De lo que se sigue que era factible la determinación judicial de no desestimar los términos definidos por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el invocado y reclamado por su aplicación inexacta, el ordinal 54 del Código Civil vigente en el Estado, justamente por la pretensión de nulidad al igual que la de inexistencia del acto jurídico.

En tales condiciones, se reitera que, sin suplir deficiencia de queja en favor del apelante, no debió el juez de los autos, dejar de observar que la pretensión del actor al momento de deducirla, se encontraba ya caduca; y por tal condición, propiciar la declaratoria de dejarle expedito su derecho para que lo hiciera valer en la vía y forma oportuna, y no en los términos deducidos en el juicio que se revisa.

Determinación que se vislumbra a partir del planteamiento de las pretensiones del accionante, quien no se conduce con toda la veracidad que debía prevalecer en el ejercicio de su derecho; pues este no debe ejercerse con falsedad. Es decir, que pese a lo determinado por el Juez de los autos de origen en el estudio adecuado de la figura jurídica de la prescripción, quedo de manifiesto en juicio, que el accionante conoció del hecho motivo de sus pretensiones de nulidad e inexistencia, desde el año dos mil dieciocho; concretamente, desde el dieciséis de enero del dos mil dieciocho, como se desprende de la denuncia formulada por \*\*\*\*\*,

apoderado legal del actor \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*), (y demandante en el presente juicio) rendida ante la fiscalía investigadora, en fecha cinco de abril del año referido, con la que se formó la carpeta de investigación SC01/3464/2018, exhibida en juicio como prueba superviniente por parte del hoy recurrente, al señalar que el referido actor al solicitar y obtener del Instituto de servicios registrales y catastrales del Estado, la constancia de antecedentes registrales del inmueble de su propiedad y hoy, materia de la Litis que se examina, señaló que se percató de la existencia del registro del folio electrónico inmobiliario 167474-1<sup>10</sup>, documento en el que adujo, figuraba una apertura de crédito a cargo de su representado, por la cantidad de \*\*\*\*\*, como consecuencia del contenido de la escritura pública \*\*\*\*\*<sup>11</sup>, pasada ante la fe del aspirante a notario público Herminio Israel Morales Castillo, actuando en sustitución y en el protocolo a cargo del Licenciado Herminio Morales López, Titular de la Notaría Número Uno, en ejercicio de la tercera demarcación notarial, querellándose así, por el delito de falsificación y uso indebido de documentos, fraude y lo que resultara, en contra de \*\*\*\*\* y

---

<sup>10</sup> Folio 438 del segundo Tomo del expediente original.

<sup>11</sup> Escritura materia del litigio, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

HERMINIO ISRAEL MORALES CASTILLO; lo que implica que el lapso de DOS AÑOS, identificado en la norma definida por el invocado artículo 54<sup>12</sup> del Código Civil en vigor, se reducía a SESENTA DÍAS, para hacer valer la pretensión de nulidad que dedujo en juicio el mencionado accionante por conducto de su apoderado legal; termino, que se determinaría a partir del dieciséis de enero del dos mil dieciocho, que es la data referida por dicho representante legal y que debió considerar el Juez Natural al resolver las pretensiones que en la vía ordinaria se dedujo por la parte actora; y cuyo computo, culminaría en fecha veinte de abril de ese mismo año (dos mil dieciocho), practicándose dicho calculo, salvo error aritmético, que la data limite en la que tendría que haberse presentado la demanda de nulidad que hizo valer el demandante, es la ya señalada, a cuyo propósito, se ilustra con los siguientes calendarios:

**ENERO 2018**

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20

**FEBRERO 2018**

<sup>12</sup> **ARTICULO 54.- PLAZO PARA LA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION DE NULIDAD.** La pretensión de nulidad fundada en incapacidad, dolo, error o inobservancia de la forma, prescribe en el lapso de **dos años**, pero si el error o dolo se conocen antes de que transcurra dicho plazo, la pretensión de nulidad prescribe a los **sesenta días contados desde que se tuvo conocimiento de tales vicios**. Se exceptúa de lo dispuesto por este artículo, el caso relativo a la nulidad de los testamentos, los cuales se sujetarán a los plazos de prescripción establecidos por este Código. La pretensión para pedir la nulidad de un acto jurídico hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio de la voluntad. (El énfasis es propio)

21	22	23	24	25	26	27	M	M	J	V	S
28	29	30	31						1	2	3
	4	5	6	7	8	9	10				
	11	12	13	14	15	16	17				
	18	19	20	21	22	23	24				
	25	26	27	28							

**MARZO 2018**

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

**ABRIL 2018**

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Hecho que de forma cierta, quedó probado con la prueba superveniente que fue aportada en juicio, por el mismo recurrente, consultable a fojas cuatrocientos treinta y seis a quinientos doce del segundo tomo del expediente original, en términos de lo dispuesto por los artículos 386 y 387<sup>13</sup> del Código Procesal Civil en vigor.

Determinación que se dicta, a partir de lo reclamado por el inconforme, quien hizo valer lo propio desde

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

**ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

- I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.





## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la contestación de la demanda; lo que no implica como se ha puntualizado, que se coarte el derecho que le pueda corresponder al accionante para hacerlo valer en la forma correspondiente, considerando que en la base del acto jurídico, ciertamente se localiza como primer elemento, una manifestación de voluntad; un objeto; y que, por ende, el acto inexistente, se comprende que no puede ser objeto de una confirmación, ni puede recibir el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio que pueda reportar. Sin que se desestime además que todo acto jurídico, se reporta como todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas y para que el mismo produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez, siendo los primeros, la declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; el objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles, así como la solemnidad; en tanto que los elementos de validez al constituirse en la capacidad en el autor o autores del acto; la ausencia de vicios en la voluntad; la licitud

en el objeto, motivo, o fin del acto, y la forma, cuando la Ley así lo declare, como se colige de los artículos 19, 20, 21 y 24 de la Ley Sustantiva Civil local, concatenados al ordinal 54 de la misma Legislación, supra citada concatenado a los diversos ordinales 72 y 143 del Código Procesal Civil en vigor, acorde a la lealtad y probidad que deben guardar las partes en todo proceso; lo que se resuelve sobre los tópicos que fueron materia de controversia en la Litis de primer grado.

Sirve de apoyo a la determinación expuesta, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 241848  
Instancia: Tercera Sala  
Séptima Época  
Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 56, Cuarta Parte, página 27  
Tipo: Aislada

NULIDAD. PRESCRIPCION DE LA ACCION. NO PUEDE ESTUDIARSE DE OFICIO.  
Si la excepción de prescripción de la acción de nulidad no es opuesta al contestar la demanda, no puede de oficio estudiarse esa excepción por el juzgador.

Época: Octava Época  
Registro: 222189  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VIII, Julio de 1991  
Materia(s): Civil



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 823/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 298/19-2  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
JUICIO ORDINARIO CIVIL

Tesis: VI.2o. J/139  
Página: 89

AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.

Época: Séptima Época  
Registro: 239893  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 205-216, Cuarta Parte  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 35

APELACION, LITIS EN LA.  
Si bien la litis en la segunda instancia se integra con la sentencia de primer grado y los agravios expuestos en contra de dicho fallo, ello no impide al tribunal de alzada, al analizar los agravios respectivos y resolver el recurso de apelación, examinar las constancias de autos, estudiando la acción a la luz de los hechos expuestos en la demanda, cuando sea necesario, lo cual es válido, pues en nuestro sistema jurídico no existe reenvío en la apelación; en consecuencia, deben examinarse todos aquellos puntos de la controversia en el juicio natural que de no tenerse en cuenta pudiera dejar inaudita a la parte que obtuvo. Así que, al examinar los hechos de la demanda, y advertir cuáles omitió exponer el actor, no puede estimarse que introduzca cuestiones ajenas a la litis de segunda instancia.

En mérito de lo anterior, al resultar los agravios segundo y cuarto como **fundados**, lo procedente es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**MODIFICAR** la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Considerando este Tribunal, la pertinencia de confirmar la falta de legitimación pasiva que reporta la intervención de la codemandada SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, por las razones que se precisaron en la sentencia materia de la modificación decretada y cuyas disertaciones se comparten por la congruencia que reportan, respecto de la intervención de dicha Secretaría.

Toda vez que no se surte la hipótesis de la fracción IV del artículo 159<sup>14</sup> del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, al no constituirse en

---

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 159.-** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 823/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 298/19-2  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
JUICIO ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

uniformidad de sentencias, no se hace especial condena de gastos y costas en ésta instancia, por lo que cada parte reportara las que hubiere erogado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534, 536, 537 y 550 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se declaran fundados los agravios **SEGUNDO** y **CUARTO** expuestos por el demandado ERNESTO RAÚL ESPINO, en su carácter de recurrente; por consiguiente:

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas en la presente Ejecutoria, ha lugar a **modificar** la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; consecuentemente, se declara:

**TERCERO.-** Que la sentencia por esta vía recurrida, deberá quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el

Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto; y, la **vía** elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** Se declara que ha sido superada la acción de nulidad y existencia del acto jurídico reclamada por el actor **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, por la excepción de prescripción que hizo valer el demandado **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Como consecuencia, se absuelve de las prestaciones reclamadas en juicio, al igual que al diverso demandado **\*\*\*\*\***, quien compareciendo a juicio, no acreditó sus defensas y excepciones.

**CUARTO.** Se confirma la falta de legitimación pasiva de la diversa demandada SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, por las razones que se precisaron en la sentencia materia de la modificación decretada.

**CUARTO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Último de la presente Ejecutoria, no se hace especial condena de gastos y costas en ésta instancia; por lo que cada parte reportara las que hubiere erogado por la tramitación de ambas instancias.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto legalmente concluido.

**A S Í**, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera



TOCA CIVIL: 823/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 298/19-2  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
JUICIO ORDINARIO CIVIL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia Cuatro, por un periodo trimestral a partir del día quince de mayo de dos mil veintidós, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; con el voto particular del **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, el que se integra a continuación; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

LJGO/pfr\*sms

**VOTO PARTICULAR** QUE FORMULA EL **MAGISTRADO ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL TOCA CIVIL **823/2021-11**, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO **298/19-2**, EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* EN CONTRA DEL \*\*\*\*\* Y OTROS; EL CUAL ES DEL TENOR SIGUIENTE:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que los agravios son infundados, porque si bien el A quo no entró a estudiar más a fondo la prescripción de la acción de nulidad (relativa) fue porque también se demandó y resolvió la inexistencia del acto jurídico principal.

Contra lo que dice el recurrente, si se resolvió el fondo del asunto, que lo fue precisamente que el acto jurídico de RECONOCIMIENTO DE ADEUDO fue inexistente, porque el actor fue suplantado ante el aspirante a Notario, con independencia de los vicios formales que se invocaron. La sentencia si es exhaustiva, toda vez que se resolvió todo lo pedido y excepcionado por las partes. De ahí que el agravio primero sea infundado.

El agravio segundo y tercero no cumplen con los requisitos del artículo 537 del Código Procesal, por lo tanto son deficientes y por lo mismo inoperantes.

El cuarto es infundado, ya que la Juez si aplicó e interpretó el artículo 54 del Código Civil, solo que no en la forma en que el recurrente lo pretende, ya que dicha disposición es aplicable para la nulidad relativa, no para la absoluta ni para la inexistencia del acto jurídico.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 823/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 298/19-2  
**RECURSO DE APELACIÓN.**  
JUICIO ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sobre la comprobación de la acción de inexistencia deducida por la parte actora, sobre las pruebas que el A quo valoró tendentes a justificarla, recurrente no dice nada, por tanto, se pudiera concluir que los agravios son infundados en una parte, deficientes e insuficientes por otra para revocar la resolución recurrida.

Recordemos que la única nulidad que es prescriptible es la relativa. La inexistencia y la nulidad absoluta, no.

En este sentido, se pueden citar las palabras de Rafael Rojina Villegas: *"Una segunda característica de la inexistencia consiste en que no puede surtir efectos por la prescripción; es decir, el tiempo no puede convalidar el acto jurídico inexistente por una razón obvia: si el acto no es, desde el punto de vista jurídico, capaz de producir efectos; si no existe tal acto jurídico, si es la nada, entonces el tiempo no puede convertir la nada en acto jurídico. El tiempo simplemente podrá hacer que un vicio desaparezca, pero cuando el acto exista; cuando no exista, la función del tiempo es totalmente inoperante para atribuirle efectos a lo que desde un principio no ha tenido vida jurídica. Por ello en todo tiempo puede invocarse la inexistencia por el que tenga interés*

*jurídico”.*

En el presente asunto, estamos ante el caso de INEXISTENCIA de ese supuesto reconocimiento de adeudo.

**ATENTAMENTE**

**Magistrado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

Presidente de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 823/2021-11, Expediente Número 298/19-2.